



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210107065 DEL 07-10-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO, en el marco de la Convocatoria 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000786 del 12 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000786 del 12 de enero de 2018 modificado por el Acuerdo 20182210000976 del 11 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Tocancipá, Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina, en adelante FUAA, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80881009, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante Resolución No. 20192210014968 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

¹ ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 42645, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tocancipá, ofertado con la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	7187641	FREDY DAVID HERNANDEZ LOPEZ	81.03
2	CC	7174938	JAMES ARMANDY CEPEDA SANABRIA	80.72
3	CC	79790671	MARIO ENRIQUE FERNANDEZ JORDAN	79.92
4	CC	80881009	RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO	77.84
5	CC	1018426765	ANDREA CATALINA GOMEZ PEREZ	76.75
6	CC	35428154	JENNIFER MILENA LEON HIDALGO	75.53
7	CC	1098673890	LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO	72.82
8	CC	52064570	LUZ AURORA ESPINOZA TOBAR	69.94
9	CC	13721916	CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL	69.67
10	CC	35412952	MARTHA JANNETHE LOPEZ GONZALEZ	68.85
11	CC	74181855	ALEXANDER RINCON HERNANDEZ	67.40
12	CC	7316268	YERSON FABIAN DELGADILLO PAEZ	62.44

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, presentó mediante reclamación interna 217976191 el 15 de mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá en su solicitud de exclusión son los siguientes:

NO CUMPLE CON LOS VEINTICUATRO (24) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, Ya que las certificaciones validadas para el cumplimiento de los requisitos mínimo según cuadro de Excel enviado por la CNSC para la verificación de requisitos mínimos por parte de la comisión de personal, no indican de manera expresa y exacta LAS FUNCIONES así: ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA MAGDALENA- ABOGADO ASESOR: el documento aportado por el aspirante no se puede tener en cuenta para acreditar experiencia profesional relacionada, dado que no cumple con los requisitos formales, de acuerdo a lo solicitado en la convocatoria, ya que no indica las funciones desempeñadas en el cargo. Igualmente por el mismo tipo de vinculación laboral, no se acredita el cumplimiento de horario laboral, por lo que se concluye que no logra acreditar 24 meses de experiencia relacionada. Con relación a las certificaciones aportadas por el aspirante y expedida por el GABOGADOS- ABOGADO ASESOR Y LITIGANTE, las actividades indicadas en la misma son funciones relacionadas con el litigio en asuntos jurídicos civiles, laborales y administrativos en diversos despachos judiciales. En consecuencia y dado que la verificación no da lugar a validar veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, ya que la funciones indicadas en la certificación aportadas y validadas por la CNSC no son relacionadas con las FUNCIONES PARTICULARES Y CON EL PROPÓSITO PRINCIPAL DEL CARGO ofertado el cual consiste en: BRINDAR EL CONOCIMIENTO PROFESIONAL NECESARIO PARA GARANTIZAR QUE LA INFORMACIÓN DADA PARA LA TOMA DE DECISIONES ESTÁ DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL, EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN Y FINANCIACIÓN APLICANDO LO DISPUESTO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE, dado que no acredito en debida forma el requisito de experiencia (Sic).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210007564 del 19 de junio de 2016, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO, OPEC 42645, de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 5 de julio de 2019², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 8 y el 19 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Transcurridos diez (10) días, luego de la comunicación del Auto 20192210007564, el aspirante no hizo uso de su derecho a intervenir en la presente actuación administrativa.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define los siguientes términos:

Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pónsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

(...)

En consecuencia, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, señala que la experiencia se debía certificar así:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide
- b) cargos desempeñados
- c) funciones, salvo que la ley las establezca
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 42645 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título Profesional en el NBC en Derecho y Especialización en Derecho Administrativo o Derecho Urbano. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio: Título de posgrado en la modalidad de especialización por: dos (2) años de experiencia profesional relacionada y viceversa o título profesional adicional al exigido en el requisito en áreas afines a las funciones del cargo.

Con el fin de resolver la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, este Despacho procederá a realizar un análisis de los documentos aportados por el

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFÍÑO, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

aspirante para acreditar el requisito de experiencia, que fueron validados por la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador del concurso en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos:

- Certificado del 20 de diciembre de 2011, expedido por Francisco Gustavo Ramírez, en el que consta que el elegible se desempeñó como Abogado Asesor y Litigante, en el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2010 y el 16 de diciembre de 2011. Esta certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria y con ella se acredita 1 año y 4 meses de experiencia profesional.
- Certificado del 24 de noviembre de 2016, expedido por la Líder del Área de Contratación de la Alcaldía de Santa Marta, en el que consta que el aspirante ejecutó los siguientes Contratos de Prestación de Servicios:
 - ✓ No. CPS 229 de 2016, en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2016 y el 19 de septiembre de 2016, con el siguiente objeto contractual: *"Contratar la prestación de servicios profesionales de abogado especialista en derecho administrativo para la integración y el fortalecimiento del equipo de la oficina Asesora Jurídica"*.
 - ✓ No. CPS 780 de 2016, en el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, con el siguiente objeto contractual: *"Prestación de servicios profesionales en derecho administrativo, para la integración y fortalecimiento del equipo de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Santa Marta"*.

La certificación no contiene las obligaciones ejecutadas y dada la generalidad del objeto contractual, no es posible determinar ni una sola de ellas, situación que hace inverificable la existencia de una relación entre la experiencia adquirida y las funciones del empleo a proveer. Por lo anterior, es necesario verificar otros documentos aportados por la aspirante en SIMO, para acreditar el requisito de experiencia:

- Certificado del 10 de enero de 2015, expedido por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en el que consta que el elegible se desempeñó, entre otros, como:
 - ✓ Oficial Mayor Municipal del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, en el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2012 y el 19 de agosto de 2013.

Al respecto, se precisa que la citada certificación se ajusta a las exigencias del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, por cuanto este indica que los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta, lo siguiente:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide;
- b) Cargos desempeñados;
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En ese orden de ideas, la disposición contenida en el literal c), exceptúa la exigencia allí indicada, cuando en la ley se encuentran definidas las funciones para determinado empleo.

Con fundamento en lo anterior, nos remitiremos a la Ley 4º de 1913, que aún conserva su vigencia y dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. Los actos del congreso de carácter general se denominan leyes; los de las asambleas departamentales, ordenanzas, y los de los concejos, acuerdos. Los primeros rigen en todo el país; los Segundos en el respectivo departamento, y los últimos, en el correspondiente municipio (Subraya intencional).

Más reciente, el Código Civil Colombiano, dispuso:

ARTICULO 4o. DEFINICION DE LEY. Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar. (Subrayado intencional)

Así mismo, la Constitución Política, señaló:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. (...)

Ahora bien, además de la definición formal de ley que traen las normas anteriormente transcritas, la Corte Constitucional en Sentencia C-284 de 2015, **definió el alcance del concepto ley** para el ordenamiento jurídico colombiano, en los siguientes términos:

(...) En ese sentido la "ley" incluye no solo las normas dictadas por el Congreso de la República sino también –y entre otros cuerpos normativos- los Decretos expedidos por el Presidente de la República, así como las disposiciones adoptadas -en desarrollo de sus atribuciones constitucionales- por el Consejo Nacional Electoral (Art. 265), la Contraloría General de la República (Art. 268), el Banco de la República (Arts. 371 y 372) y el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 257). El amplio concepto de ley, necesario para comprender todas las formas de regulación que prevé la Carta, no implica que entre sus diferentes componentes no existan las relaciones jerárquicas propias de un ordenamiento escalonado. Esas relaciones –necesarias para definir la validez de las normas- se establecen a partir de criterios relativos (i) a su contenido dando lugar, por ejemplo, a que las leyes aprobatorias de tratados en materia de derechos humanos, las leyes estatutarias y las leyes orgánicas ostenten una especial posición en el ordenamiento jurídico; (ii) al órgano que la adopta de manera tal que, por ejemplo, una ley adoptada por el Congreso se superpone a un decreto reglamentario expedido por el Presidente de la República; o (iii) al procedimiento de aprobación conforme al cual normas con un procedimiento agravado de expedición tienen primacía respecto de otro tipo de leyes, lo que ocurre por ejemplo en la relación entre los actos legislativos y las leyes aprobadas por el Congreso. En adición a ello, existen variadas competencias normativas de las entidades territoriales que, en virtud de las reglas que rigen la armonización del principio unitario y autonómico, se encuentran en una relación o de coexistencia, o de complementariedad o de subordinación, con las atribuciones de autoridades del orden nacional. Las normas adoptadas por las autoridades de Municipios, Distritos o Departamentos en ejercicio de las competencias previstas directamente por la Carta, por ejemplo en los artículos 300, 305, 313 y 315, se encuentran entonces también comprendidas por el concepto de "ley" del artículo 230 de la Carta (Marcación intencional).

Atendiendo a lo anterior, las facultades regulatorias del Consejo Superior de la Judicatura, de que trata el artículo 257 de la Constitución Política, son las siguientes:

ARTÍCULO 257. <Texto original revivido según la Sentencia C-285-16> Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.
2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.
4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.
5. Las demás que señale la ley. (Subrayado fuera del texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia del 15 de mayo de 2008, con Radicación Número: 11001-03-25-000-2006-00135-00(2088-06), manifestó lo siguiente:

(...) se debe tener en cuenta, que el Constituyente de 1991, instauró el poder de reglamentación, no solo en cabeza del Presidente de la República, sino además en los entes que forman parte de la Administración y en los organismos constitucionales autónomos. De esta manera, es como de conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar, teniendo en cuenta, que tal poder de reglamentación tiene como propósito fundamental, la cumplida ejecución de la ley.

Existe además, un ámbito de regulación que el mismo Constituyente determinó, que debía ser desarrollado por vía reglamentaria y que fue atribuido a distintos entes constitucionales, entre los que se encuentran el Consejo Nacional Electoral, el Contralor General de la República, el Contador General, la Junta Directiva del Banco de la República y el Consejo Superior de la Judicatura; tales poderes de reglamentación, solo pueden ejercerse respecto de las materias expresamente señaladas por el Constituyente.

En lo que al Consejo Superior de la Judicatura hace referencia, el poder de reglamentación, se encuentra establecido en los artículos 256 y 257 del Estatuto Supremo, de la siguiente manera:

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Art. 257. Con sujeción a la Ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos, que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el Legislador.

(...)

5. Las demás que señale la Ley. (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, la Ley 270 de 7 de marzo de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en concordancia con las anteriores disposiciones constitucionales, determina en sus artículos 85, 160, 162 Parágrafo, 164 parágrafo 1° y 174; lo siguiente:

Art. 85. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: (...)

9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley.

17. Administrar la carrera judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley;

(...)

22. Reglamentar la carrera judicial.

Se destaca, que los numerales 9° y 22 del artículo 85 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, anteriormente transcritos, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996.

Teniendo en cuenta entonces, que las normas constitucionales y legales antes transcritas, le otorgan a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, facultades de reglamentación, es incuestionable que se encuentra autorizada para dictar los reglamentos necesarios para hacer eficaz el funcionamiento de la Administración de Justicia, la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se surtan en los despachos judiciales; lo que conlleva a que pueda determinar la estructura de las plantas de personal de las Corporaciones y de los Juzgados, pudiendo crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos al interior de la Rama Judicial, con el consecuente señalamiento de requisitos y funciones para su desempeño, siempre que no hayan sido fijados por la ley.

Además, tal como lo establece el numeral 7° del artículo 256 de la Constitución Política, le competen las demás que le señale la Ley, entre las cuales se encuentra la de reglamentar la carrera judicial, como lo establece el artículo 22 Ley 270 de 1996.

(...)

Dentro de este contexto, es que al Consejo Superior de la Judicatura, le asiste la potestad para señalar los requisitos de los cargos de empleados de las Corporaciones y Juzgados, que no hayan sido fijados por la Ley; facultad de la que da cuenta, como inicialmente se advirtió, el numeral 9° del artículo 85 y el artículo 161 de la Ley 270 de 1996; normas que precisamente se constituyen en el fundamento para la expedición del acto acusado. (Subrayado fuera del texto).

El nuevo alcance material de ley definido por la Corte Constitucional incluye, entre otras, aquellas normas creadas en virtud de la potestad reglamentaria constitucional atribuida por la Carta Política al **Consejo Superior de la Judicatura**, dentro de las cuales se encuentran las que reglamentan la estructura y la planta de personal de la Rama Judicial, es decir, la que atañe, entre otras, al Consejo de Estado. Sin embargo, la Constitución también atribuye a las altas Cortes, darse su propio reglamento, atribución dada en particular al Consejo de Estado por el numeral 3 del artículo 237 de la Carta Política.

En este sentido, es menester precisar que el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO MUNICIPAL, hace parte del NIVEL ASISTENCIAL que define el Acuerdo No. 3585 de 2006 del **Consejo Superior de la Judicatura**, norma vigente para la época en que la aspirante se desempeñó en dicho cargo, el cual dispone:

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad con el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, los cargos de Carrera de la Rama Judicial se clasifican en los siguientes niveles ocupacionales:

Nivel Administrativo
Nivel Asistencial
 Nivel Profesional

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Nivel Técnico
Nivel Auxiliar
Nivel Operativo

PARAGRAFO.- La clasificación por niveles, tipifica la naturaleza general de los requisitos y las funciones de los diferentes empleos.

(...)

ARTICULO TERCERO.- El Nivel Asistencial comprende los empleos cuya función es asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia.

ARTICULO OCTAVO.- En consecuencia, los cargos de Carrera de la Rama Judicial, de conformidad con la denominación y requisitos mínimos que se señalan, se clasifican así:

(...)

NIVEL ASISTENCIAL		
DENOMINACION	GRADO	REQUISITOS
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsun académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.

En consonancia con lo citado, sea lo primero asentir en que la experiencia adquirida por el aspirante en el cargo del OFICIAL MAYOR TRIBUNAL es **profesional**, pues cuando fue nombrado en dicho cargo, el aspirante ya contaba con título de Abogado³, condición que se ajusta a la definición de Experiencia Profesional contenida en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria y en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005.

Es de anotar que el hecho que en la Rama Judicial, el empleo que ocupaba la aspirante pertenezca al Nivel Asistencial de que trata el Acuerdo No. 3585 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, nada tiene que ver con la categorización jerárquica de los empleos que contempla el Decreto 785 de 2005, pues en el Acuerdo ibídem también se hace mención de otros empleos que pertenecen a ese Nivel Asistencial y, sin embargo, para su desempeño se requiere el título profesional en Derecho y acreditar Experiencia **Profesional** Relacionada.

Por otra parte, el análisis desarrollado en la presente actuación administrativa también encuentra asidero en el principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, abordado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante Fallo de Segunda Instancia del 21 de enero de 2010, Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00327-01(AC), C.P. William Giraldo Giraldo, a saber:

No está de más recordar que la accionante cuando laboró en el Tribunal Administrativo de Caldas, en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1, ya había terminado sus estudios de derecho, ya había obtenido el título de abogada (19/12/1997). Lo anterior, permite a la Sala concluir que la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el derecho al debido proceso de la actora al no tener en cuenta, para efectos de evaluar el factor experiencia, el periodo en que se desempeñó la señora Torres Muñoz como Auxiliar Judicial Grado 1, por ser un cargo que no es del nivel técnico, tener la empleada del título profesional de abogada y haber ejercido funciones propias de esa profesión, circunstancias plenamente acreditadas en el plenario. Esta conclusión de la Sala no implica la aplicación retroactiva del Acuerdo No. 3560 de 2006, sino que viabiliza la protección de un derecho fundamental de aplicación inmediata como el mencionado, que involucra el respeto por el principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades. El razonamiento que antecede de manera alguna significa que se esté clasificando el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 en alguno de los niveles ocupacionales establecidos para los cargos de carrera judicial, lo que hace es propiciar la valoración de la experiencia profesional adquirida en el desempeño de un cargo cuyas funciones son propias de un profesional de derecho.

En ese sentido, dado que la experiencia adquirida por el aspirante fue con posterioridad a la obtención de su título profesional de Derecho, en este caso en particular, fue menester considerar qué tipo de funciones ejecutaba la aspirante e identificar si las mismas eran propias del ejercicio

³ En el SIMO reposa el diploma de Abogado otorgado al aspirante el 10 de julio de 2009 por la Universidad Libre de Colombia.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

profesional, por encima de la denominación o jerarquía del cargo desempeñado, pues queda claro que la realidad prima sobre cualquier formalidad.

Así las cosas, con las certificaciones expedidas por Francisco Gustavo Ramírez y el periodo tomado de la certificación expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Santa Marta, el elegible acredita dos (2) años, ocho (8) meses y veintitrés (23) días de experiencia profesional.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a realizar en el siguiente cuadro comparativo, el análisis que permita determinar si la experiencia acreditada en las anteriores certificaciones está relacionada con las funciones del empleo definido en la OPEC 42645:

EMPLEO A PROVEER OPEC 42645

Propósito Principal: Brindar el conocimiento profesional necesario para garantizar que la información dada para la toma de decisiones está de acuerdo con los lineamientos establecidos en el plan de desarrollo municipal, el plan de ordenamiento territorial y los instrumentos de gestión y financiación aplicando lo dispuesto en la normatividad vigente.

Funciones:

- Elaborar las respuestas y las consultas jurídicas formuladas por los diferentes usuarios y las autoridades dentro de las competencias de la Secretaría de Planeación.
- Revisar jurídicamente los proyectos de respuesta a solicitudes relacionadas con el uso del suelo, norma urbanística y otras peticiones que deba emitir la Secretaría de Planeación para que se ajusten al ordenamiento jurídico.
- Brindar apoyo jurídico profesional a la Secretaría de Planeación con asuntos relacionados en los temas urbanísticos.
- Asesorar a los usuarios de conformidad con los requerimientos y utilizando el saber especializado con relación a los trámites de licenciamiento urbanístico.
- Revisar y emitir conceptos jurídicos relacionados con las solicitudes de licenciamiento y otras actuaciones de la Secretaría que así se requieran.
- Elaborar y proyectar actos administrativos y demás documentos que le sean asignados por el superior inmediato.
- Efectuar la evaluación jurídica para el otorgamiento de permisos para anunciar y desarrollar actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda y de programas de vivienda.
- Divulgar dentro la Secretaría la actualización de normas jurídicas, relacionadas con la naturaleza y trámites inherentes a la dependencia.
- Adelantar las acciones necesarias para la transferencia y titulación de las zonas de cesión a favor del Municipio.
- Elaborar y/o formular planes, programas o proyectos relacionados con las mestas establecidas en el plan de desarrollo para su dependencia.
- Brindar soporte al desarrollo e implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo de acuerdo con la normatividad, conceptos jurídicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la administración.
- Elaborar los estudios previos de los contratos de la dependencia, teniendo en cuenta las normas y procedimientos establecidos, con el fin de contribuir a la fijación y cumplimiento de las condiciones para llevar a cabo su ejecución.
- Apoyar la supervisión de los contratos que se le asignen en cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia necesaria, de acuerdo con la Ley vigente y todas las normas que la regulen y se le apliquen.
- Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos.
- Responder por el inventario asignado a su cargo, en lo que respecta a cantidad y calidad de los bienes.
- Realizar el archivo de los documentos generados de acuerdo al desempeño de sus funciones y cumpliendo lo establecido en las tablas de retención documental y las normas generales de archivo.
- Desempeñar las demás funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

CERTIFICACIONES

Certificado del 20 de diciembre de 2011, expedido por Francisco Gustavo Ramírez en el que consta que el elegible se desempeñó como Abogado Asesor y Litigante, en el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2010 y el 16 de diciembre de 2011, desempeñando las siguientes funciones:

- ✓ Proyección y presentación de demandas civiles, laborales y administrativos
- ✓ Seguimiento de procesos.
- ✓ Revisión de estados y edictos.
- ✓ Atención y asesoramiento jurídico.
- ✓ Control de términos
- ✓ Elaboración de informes de gestión
- ✓ Elaboración y presentación de acciones de tutela y reclamaciones administrativas.
- ✓ Presentación y seguimiento de solicitud de audiencias de conciliación.
- ✓ Proyección y presentación de recursos de reposición y apelación, nulidades, incidentes entre otros contra decisiones judiciales.

Este Despacho advierte que las funciones subrayadas, desempeñadas por el aspirante como Abogado, Asesor y Litigante, están relacionadas con las funciones de "Elaborar las respuestas y las consultas jurídicas (...)", "Revisar jurídicamente los proyectos de respuesta a solicitudes", "Revisar y emitir conceptos jurídicos" y "Elaborar informes de gestión" del empleo a proveer, ya que tratan de manera generalizada sobre actividades de asesoramiento jurídico y elaboración de informes de gestión.

Certificado del 10 de enero de 2015, expedido por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en el que consta que el elegible se desempeñó, entre otros, como:

- ✓ Oficial Mayor Municipal del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, en el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2012 y el 19 de agosto de 2013.

Comoquiera que dicho empleo es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se señaló anteriormente, es dable extraer sus funciones a partir de la normatividad vigente, con base en la cual se puede decir que de conformidad con el artículo tercero del Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006, desempeñó las siguientes funciones:

Nivel asistencial: Comprende los empleos cuya función es asistir, **sustanciar**⁴, colaborar y **servir de apoyo** a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia.

Encuentra este Despacho que las funciones resaltadas desempeñadas por el elegible, están relacionadas con las del empleo a proveer referidas a "Elaborar las respuestas y las consultas jurídicas formuladas por los diferentes usuarios y las autoridades dentro de las competencias de la Secretaría de Planeación", "Brindar apoyo jurídico profesional", "Revisar y emitir conceptos jurídicos" y "Elaborar y proyectar actos administrativos y demás documentos que le sean asignados por el superior inmediato", toda vez que tiene como lugar común, actividades de apoyo a sus superiores, en tareas que incumbe la asistencia profesional, así como lo son las funciones propias del empleo que ocupó el aspirante, razón por la cual se estima que existe un lugar común entre dichas funciones que nos permite afirmar que nos encontramos frente a una Experiencia Profesional Relacionada.

En ese sentido, con dichas certificaciones se acreditan acredita dos (2) años, ocho (8) meses y veintitrés (23) días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para cumplir con el requisito de experiencia definido en la OPEC 42645.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única

⁴ **sustanciar**. Compendiar o extractar y 'tramitar judicialmente [un asunto] hasta ponerlo en estado de sentencia. Tomado de: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=sustanciar>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior, se concluye que el señor RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO, CUMPLE con los requisitos de formación y experiencia solicitados por la OPEC 42645, razón por la cual, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá precisando que no se configura la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 52 del Acuerdo de Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80881009, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210014968 del 2 de mayo de 2019, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 42645, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFIÑO**, al correo electrónico **alejandroc85@hotmail.com**, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, en la Calle 11 No. 6-12, y al correo electrónico **yohanna.villada@tocancipa.gov.co**.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **www.cnsc.gov.co**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: *Claudia Arenas – Contratista* 
Revisó: *Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho* 